

DAJ-AE-90-10
06 de mayo de 2010

Licenciado
Jerome Fait Monge
Estaciones R.A. S.A.
Presente

Estimado señor:

Se recibió su consulta en esta Dirección, mediante la cual solicita se le aclare el tratamiento legal que posee el feriado del 12 de octubre y en general los días feriados de pago no obligatorio en una empresa con salario semanal.

No se omite manifestarle las disculpas del caso por el atraso sufrido en la atención de su consulta, el cual se debe a la gran cantidad de trabajo que se atiende en esta Dirección.

El artículo 147 del Código de Trabajo establece que todos los días del año son hábiles para el trabajo, excepto los feriados y los días de descanso establecidos por ley o por convenio entre las partes.

De acuerdo con el artículo 148 del mismo cuerpo normativo existen dos tipos de feriados: los feriados de pago obligatorio y los feriados que no son de pago obligatorio. Debe entenderse que ambos tipos de feriados son de disfrute obligatorio, la diferencia radica en su pago obligatorio o no.

En este sentido se puede afirmar que el reconocimiento de los días feriados tiene dos aspectos importantes: por un lado está el **disfrute del tiempo**, sea que por principio legal todos los trabajadores tienen derecho a no trabajar durante los feriados que se estipulan en el artículo 148 supra citado, salvo que se trate de las empresas o actividades que señalan los artículos 150 y 151 del Código de Trabajo; y el otro es el **pago del salario** correspondiente.

Para determinar el pago procedente en el caso de los días feriados, debe tomarse en consideración la modalidad de pago del salario que se aplica en la empresa, a saber:

1. En la modalidad de **pago semanal**, en virtud de que únicamente se pagan los días efectivamente laborados, los días feriados deben reconocerse en forma adicional al salario que corresponde por los días laborados en la semana, siempre y cuando se trate de feriados de pago obligatorio. Los feriados que no son de pago obligatorio sólo se disfrutan en tiempo y no en dinero. Cuando se labora en alguno de los feriados de pago obligatorio, el pago que se reconoce deberá ser doble, con base al artículo 149 del Código de Trabajo, mientras que cuando se labora en un feriado que no es de pago obligatorio, el

pago sería sencillo, con base en el artículo e) del artículo 151 del mismo cuerpo normativo.

2. Cuando se aplica la modalidad de **pago mensual o quincenal** o se trata de una empresa dedicada al comercio, el pago de los feriados ya está incluido en el salario, sean o no de pago obligatorio, por lo que en esta modalidad de pago a TODOS los feriados se les da tratamiento de feriados de pago obligatorio. El trabajador, entonces, recibe el salario ordinario de la quincena o mes sin ningún pago adicional. Sin embargo, en caso de que algún trabajador laborara en un día feriado, se le deberá reconocer un adicional sencillo para completar junto con el salario ordinario el pago doble que establece la ley. Por otra parte, cabe aclarar que en esta modalidad de pago, si se da el caso de que un día feriado coincida con el día de descanso semanal, los mismos quedarán subsumidos en uno sólo en cuanto a su pago, pues no existe fundamento legal para realizar un pago doble, que sólo cabría si se laborara durante este día.

En el caso particular de su consulta, por aplicarse la modalidad de pago semanal; se entiende que en caso de feriados de pago obligatorio, se debe adicionar un día sencillo de salario al pago siempre que no se trabaje en día feriado, mientras que si se labora en este día deberá adicionarse un pago doble por ese día. Por otro lado, en caso de feriados de pago no obligatorio, los mismos si no se laboran no se deben pagar y si se laboran únicamente debe pagarse un adicional sencillo por ese día.

Atentamente,

Licda. Adriana Quesada Hernández
ASESORA

AQH/lsr
Ampo 9 C)